

Derechos de las mujeres

El proyecto de Ley es de carácter regresivo y discriminatorio, que arrasa con la perspectiva de género.

Con la pretendida LEY ÓMNIBUS el Poder Ejecutivo convalida un modelo ultraliberal de ajuste, hambre, desigualdades y repatriarcalización en términos de una crudeza pocas veces vista en nuestra historia, barriendo antidemocráticamente, incumpliendo los compromisos internacionales plasmados en la Constitución Argentina, toda la normativa en materia de derechos y aplicando políticas de estado que afectan nuestros cuerpos, nuestros tiempos, nuestros derechos de las mujeres, niñeces, adolescencias, disidencias y en general afectando de manera tajante las igualdades de toda persona humana.

Desregular de la manera propuesta es ponernos al servicio del mercado y de un sistema político neoliberal, clasista, racista, patriarcal, discriminatorio y desigual.

La ley Ómnibus cambia el sistema electoral y crea candidaturas uninominales que no favorecen a las mujeres y disidencias, contrariando el artículo 45 de la Constitución Nacional, ya desde 1991 logramos incorporar la ley de cupo y posteriormente desde 2017 la de paridad para garantizar nuestra participación en las listas. En sociedades patriarcales, los varones serán los candidatos unipersonales a punto tal que podríamos llegar a tener un congreso totalmente integrado por varones y sin representación de minorías.

Las normas que pretenden instaurar, desconocen la existencia de las disidencias sexuales. La palabra Género solo se menciona una vez, la palabra mujer dos veces y nunca disidencias, ni lesbianas, ni travestis, ni transexual, ni transgénero, ni no binarie, desconociendo su existencia como personas humanas (Declaración de los Derechos

Humanos)

Niegan la perspectiva feminista y la perspectiva de los derechos humanos feministas y **contraviene toda la Normativa Nacional, Provincial, Internacional que posee rango Constitucional: Ley 26.485/2009** “Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar todas las violencias contra las mujeres”;

Ley 27.610/2020 “Interrupción Voluntaria y legal del Embarazo” y atención postaborto de todas las personas con capacidad de gestar;

Ley 27.499/2018 conocida como Ley Micaela, de capacitación obligatoria en Género y Violencia contra las mujeres.

Ley 27.412/2017 Paridad de Género en el ámbito de la Representación Política;

Ley 27.611/2020 ley de los 1000 días “Ley Nacional de Atención y cuidados Integral de la Salud durante el embarazo y la primera Infancia”;

Ley 26061/2005 y Convención de los Derechos del Niño 1989 “Ley de promoción y protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

Ley 27.636/2021 “Ley promoción del Acceso al Empleo Formal para personas travestis, transexuales y transgénero”

Ley 26.171/2006 “Protocolo Facultativo Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer” que crea el comité de Seguimiento.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing 1995. Los ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas: se aplican a todas las naciones e implican la garantía de que no se deje a nadie atrás, establecen la hoja de ruta para

promover el desarrollo social, económico y medio ambiental en todo el mundo. Específicamente el ODS 2015: establece el objetivo de Promoción de la Igualdad de Género y también los lineamientos generales sobre la importancia de la transversalización de la igualdad de género en toda la agenda de desarrollo.

Ley 26.743/2012 “Ley Nacional de Identidad de Género”.

ANÁLISIS

Tal como se vislumbró en el Plan de Gobierno de “La Libertad Avanza”, punto I “Reforma del Estado”, no se menciona al Ministerio de las Mujeres, cuya creación fue el resultado de las luchas y reclamos pacíficos del feminismo a través de sus distintas expresiones (académicas, gremiales, partidarias, etc.).

Por otro lado en el punto 2 “Reforma Judicial” dispone la eliminación de organismos, institutos, y entes descentralizados dentro del Ministerio de Justicia que tenían por fin promover acciones positivas. Tal política de Estado -no conocemos otra forma de actuar en política sino es a través de las instituciones estatales- implica un quebrantamiento del orden constitucional y una violación grosera de la Carta Fundamental. Ello así, toda vez que las acciones positivas tan caras al sector más vulnerable de la sociedad, tienen raigambre constitucional y se encuentran plasmadas en el art. 75 inc. 23, siendo una de las obligaciones del Poder Legislativo su implementación.

A su vez las mencionadas obligaciones dimanar de los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación Argentina. Por lo dicho, no se imagina un escenario más lúgubre: no respetar la Carta Magna y a su vez denunciar los tratados internacionales de derechos humanos o sea retroceder en el tiempo, volver al siglo XIX, discutir

cuestiones que han sido zanjadas después de la segunda guerra mundial y en lo atinente a los derechos de las mujeres retroceder décadas en materia legislativa, eludiendo un análisis certero de nuestros conflictos y padecimientos hoy respaldados por las estadísticas y por la propia Corte de Justicia de la Nación, ello, a través de sus fallos que se encuentran firmes.

Fue así que mediante el decreto 86/2023, publicado en el B.O. el 26/12/2023, el Ministerio de las Mujeres fue degradado a “Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género”, quedando bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano. Esa desjerarquización conlleva un recorte de presupuesto, por lo que no se explica de qué manera se podrán llevar adelante sus programas.

LEY DE LOS 1.000 DÍAS LEY n° 27.611: QUITAR PALABRAS PARA ELIMINAR DERECHOS. “LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA.

1. Modificación al Art. 1 Ley N° 27.611 Objeto:

-Limita la protección a los hijos por nacer y hasta los 3 años en su primera infancia en situación de vulnerabilidad.

-Modifica el concepto “las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado”, por el de “madres en situación de vulnerabilidad”.

(Los compromisos asumidos por el Estado refiere a los de materia de derechos Humanos)

2. Modificación del Art. 3 Ley N° 27.611, se omite:

-La articulación y coordinación de los distintos organismos competentes. Las leyes **26.061** y **26.485**, y en los sistemas de protección allí definidos.

-Suprime: “Las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los

tres (3) años de edad” por “las madres embarazadas en situación de vulnerabilidad”.

-Suprime: el principio de autonomía progresiva; la simplificación de los trámites necesarios para el acceso a los derechos de la seguridad social; la autonomía de las mujeres y otras personas gestantes, la interseccionalidad de los derechos y vulneraciones; el respeto a la identidad de género de las personas.

3. Incorpora el Art. 3 BIS:

Reforma.- “Art. 3 bis.- Políticas Públicas. La presente ley consiste en la promoción en todo el territorio argentino de las siguientes políticas públicas:

- a. Detección y Asistencia a la Madre Embarazada y su **Hijo por Nacer**
- b. Acompañamiento Familiar;
- c. Fortalecimiento de la Primera Infancia;”

4. Modificación al art. 14 quáter de la Ley 27.611

-Suprime “se abonará a la persona gestante”.

-Condiciona dicha asignación al cumplimiento de controles médicos.

5. Modificación art. 16 Ley 27.611

-Suprime “las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas...” por: “**las mujeres embarazadas y sus hijos por nacer**”

6. Modificación al Art. 17 Ley 27.611:

-Suprime la obligación de la capacitación en PRINCIPIOS RECTORES

7. Modificación al Art. 18 Ley 27.611:

-Suprime “el acceso de las mujeres y otras personas gestantes y de las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad” por: “el acceso de las mujeres embarazadas y sus hijos hasta los tres (3) años de edad”

-Modifica “casos de violencia por motivos de género” por “casos de violencia

intrafamiliar”

8. Modificación del Art. 20 Ley 27.611:

-Suprime “para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años” por “para embarazadas y niños en situación de vulnerabilidad”

9. Modificación al Art. 21 Ley 27.611:

-Modifica “las **personas gestantes** y de los niños y las niñas hasta los tres (3) años” por: “**las embarazadas** y del niño por nacer hasta los TRES (3) años de nacido”

10. Modificación al Art. 22 Ley 27.611:

-Cambia “el acceso de las **personas gestantes**” por “**embarazadas**”

11. Modificación al Art. 23 Ley 27.611:

-Cambia el concepto de personas gestantes por el de mujeres.

12. Modificación al Art. 24 Ley 27.611:

-Cambia “**personas gestantes**” por “**mujeres**” y “el deber de informar a las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes” por el “**deber de informar a sus pacientes**”

13. Modificación al Art. 25 Ley 27.611:

-Cambia personas gestantes por embarazadas

14. Modificaciones Art. 28 Ley 27.611:

-Cambia “la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares” por “la atención de mujeres y sus familiares”

15. Modificación Art. 29 Ley 27.611:

-Sustituyese la denominación del capítulo VII de la Ley N° 27.611, por la siguiente:
“CAPÍTULO VII - POLÍTICA PÚBLICA DE DETECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS MADRES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS POR NACER”. Incorpora “La Política Pública de Detección y Asistencia a las madres embarazadas y sus hijos por nacer en situación de vulnerabilidad”

16. Modificaciones Art. 30 Ley 27.611:

-Suprime la Unidad de Coordinación Administrativa y será implementada por el Estado Nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin, la ejecución en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.

17. Modificaciones Art. 31 Ley 27.611:

-Elimina las funciones de la unidad de coordinación administrativa y le otorga al Ejecutivo Nacional la coordinación de los protocolos, auditorías y Elaboración de un registro y base de datos en conformidad con la Ley N° 25.326.

18. Modificaciones Art. 32 Ley 27.611:

-Serán las provincias que adhieran las encargadas de brindar asistencia técnica a los municipios en la implementación de la presente política pública.

19. Modificaciones Art. 33 Ley 27.611:

-El mismo establece que los gobiernos municipales que adhieran deberán incorporar trabajadores especializados, buscar activamente y detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad.

20. Modificación Art. 34 Ley 27.611:

-Establece como objetivo de la política pública de acompañamiento familiar, la

detección de niños en situación de vulnerabilidad . Se suprime el informe que se enviaba al Honorable Congreso de la Nación.

21. Modificación del Art. 35 Ley 27.611:

-El acompañamiento será implementado por el estado nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin. Su ejecución será en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.

El texto original cuenta con 35 artículos mientras que el proyecto de reforma incorpora los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 en donde se repiten señalamientos que se encuentran en otros artículos ya comentados agregando criterios que no se encontraban en el texto original para acceder al beneficio de la ley. Los criterios de aplicación de la presente política pública serán establecidos por la autoridad de aplicación y deberán considerar: A.- Población. B.- Población con Necesidades Básicas Insatisfechas. C.- Mortalidad Materna. D.- Mortalidad Infantil.

Análisis

Las modificaciones propuestas son regresivas en relación a la perspectiva de género. A continuación haremos un breve análisis de las reformas de las leyes N° 27611 y N° 27499, así como del art. 352 y cc. del CCCN Reforma de la Ley N° 27611, "Ley Nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia", denominada "Plan de los Mil Días" Cámara de Diputados.

El 29 de diciembre de 2020, se sancionó la Ley denominada "Plan de los 1000 días", que establece una protección integral a la mujer embarazada y al niño hasta los primeros tres años de vida. En el debate se afirmó que el Estado "ha decidido priorizar recursos para generar la máxima protección del binomio madre-hijo", al asegurar que "la mayoría de las argentinas van a tener apoyo del Estado si son vulnerables para llevar adelante la maternidad".

La modificación de la ley de los MIL días, que hoy se propone, comienza por eliminar el concepto de personas gestantes y se refiere a “Madres” y no mujeres. Esta modificación y tantas más, altera sustancialmente el espíritu y la matriz conceptual de la norma que es la garantía de los derechos de las personas gestantes y de los niños y niñas durante los primeros tres años de vida. Esto implica transformar un derecho que titularizan ciudadanos y ciudadanas a una intención de logros a alcanzar.

Elimina el concepto de “principios rectores” como enumeración de los derechos protegidos y garantizados en la legislación actual. Sustituye el artículo 1 por el siguiente texto: *“ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud de las madres en situación de vulnerabilidad y de los niños desde el momento de su concepción hasta los tres años; con el fin de reducir la morbilidad materno e infantil, la malnutrición y desnutrición, la protección y estimulación de los vínculos tempranos, y el desarrollo físico y emocional.”*

Hoy el artículo tercero de la misma ley queda sustituido por el artículo 505 de la ley ómnibus. Solo acompañar a madres embarazadas. Establece en el inciso de la atención integral de la salud de los niños desde la concepción hasta los años hasta los 3 años de nacimiento y a sus madres, con lo cual suprime del texto original el concepto de persona gestante y de niñas. Se elimina la autonomía progresiva. Se elimina el párrafo respeto a la identidad de género.

El artículo 506 de la ley ómnibus crea el artículo tercero bis y en su inciso a) incorpora el concepto “detección” (que luego se va a coordinar con todo el sistema normativo) de mujeres embarazadas en situaciones de vulnerabilidad.

El artículo 507 sustituye un primer párrafo del 14 Quater con respecto a las asignaciones familiares eliminando a la persona gestante y además elimina el párrafo “hasta la interrupción del embarazo” con lo cual quedan otra vez suprimidas las

personas gestantes y queda también descartada la interrupción del embarazo. Agrega a su vez que la asignación quedará sujeta al cumplimiento de los controles médicos sanitarios lo que se convierte en una limitante, pues muchas veces no se cumple con este requerimiento por carencia de recursos.

El artículo 500. Suprime la simplicidad en el trámite para las asignaciones y las pensiones, la redacción queda acorde solamente a la atención del embarazo y primera infancia dirigido solo a mujeres embarazadas e hijos por nacer.

El proyecto de ley modifica el primer párrafo del artículo 16 por las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas por “las mujeres embarazadas y sus hijos por nacer.” Esta normativa no sólo introduce el concepto de “madres” en situación de vulnerabilidad y de “...niños desde su concepción”, sino que no menciona a las “niñas”, ni reconoce otras violencias que no sea “contra las mujeres”, obviando al resto de las identidades.

“Se elimina del texto toda mención a las obligaciones del Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, se elimina la inclusión de personas gestantes en violación a la ley 26.743 de identidad de género, se aprovecha para introducir en el texto una mención que es contraria a la ley de aborto, en la frase 'desde la concepción’ (Dra, Natalia de la Torre).

El concepto de “hijos por nacer” y “desde la concepción” son contrarios a la idea que desarrolló la Corte Interamericana, sosteniendo que la protección del derecho a la vida «desde la concepción», mencionado en el art. 4 de la Convención, se vincula al mayor o menor desarrollo de ese embrión. Reconoce condicionalidad, relatividad y gradualidad a la protección del embrión y del feto. Esta afirmación pone énfasis en el respeto y la consideración de los derechos de la mujer, que también son privilegiados.¹

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA fallo del 28-11-2012

El artículo 509 de la ley ómnibus establece el cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia eliminando los principios rectores y vuelve a eliminar los conceptos de persona gestante, así sucesivamente artículos 510 el artículo 511 de la ley ómnibus modifica el art.20 agregando situación de vulnerabilidad (sin establecer parámetros para evaluar dicha circunstancia, lo que quedaría librado el criterio de los efectores y/o funcionarios a cargo).

A partir del art.512 que sustituye el art. 21 comienza a referirse solo a niños como concepto genérico. Desplaza por completo el concepto de personas gestantes, mujeres y niñas, dejando solamente el genérico niño. En adelante los artículos restantes con sus incisos respectivos suprimen esos términos definitivamente.

El art.513 sustituye el artículo 22 de la ley 27611 con el mismo criterio reemplazando los conceptos de mujer por madre y niñas por niños y eliminando el de persona gestante

El artículo 23 de la misma ley es modificado por el 514 de la ley ómnibus. También establece mujeres que cursan embarazos de alto riesgo.

El artículo 515 modific. del art. 24 elimina la coordinación de los representantes de los Ministerios de Salud, Mujeres, Desarrollo Social, Niñez, Educación, Seguridad Social, Registro Nacional de las personas, Consejo Nacional de políticas sociales y lo deja circunscrito exclusivamente al "Poder Ejecutivo Nacional" sin especificar de qué manera se realizará la necesaria coordinación dado la problemática multidisciplinaria. Elimina a su vez el concepto de perspectiva de género y derechos humanos y personas gestantes específicamente.

El proyecto en el artículo 3 bis agrega la "detección y asistencia a la madre embarazada y su hijo por nacer". Luego el En el art. 29 establece la "detección activa y registro de mujeres en situación de vulnerabilidad que estando embarazadas carecen de control médico". No es claro cuál es el objeto del registro, teniendo en

consideración el historial de una práctica socialmente legitimada por años como fueron las entregas directas de niños y niñas. Situación por la que fue sancionada la República Argentina por la CIDH en el año 2012². Para que se usara ese registro es una incógnita, ante las tremendas asimetrías de poder económico al interior de nuestro país, sumado a la lógica que se quiere imponer del libre mercado y la ley del más fuerte. Aterra en campos tan delicados como el de las infancias.

El artículo 523 de la ley ómnibus sustituye el artículo 33 de la misma ley donde establece en su inciso B “Buscar activamente y detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad” TEXTUAL. Con la realización de “operativos públicos rutinarios con ese objetivo” quedando en manos del Poder Ejecutivo Nacional esta detección sin especificar de qué manera se realizaran.-

SESGO DISCRIMINATORIO

La modificación de la universalidad de los sujetos de derecho por “madres y niños en situación de vulnerabilidad”, implica cercenar fuertemente la garantía de los derechos tanto en forma explícita como implícita. Asimismo desoye compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Contiene un acto de discriminación y viola la ley de identidad de género y los tratados internacionales.

La supresión de las personas con capacidad de gestar, está en palmaria contradicción con el principio de proporcionalidad, el que exige que, no solamente la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado, sino que se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo.

² CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). En el caso Fornerón e hija, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH ha dicho al respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. En el apartado 91 considera que teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”³

Otro aspecto de las modificaciones propuesta evidencia también un impacto sobre el principio de no discriminación, se ve afectado a través de la explícita limitación de los alcances de la ley propuesta a poblaciones de “madres embarazadas y niños en situación de vulnerabilidad”. Se reduce los alcances de la actual ley subsumiendo su espíritu de derecho universal al concepto de “población en situación de vulnerabilidad” y evidencia una discriminación explícita hacia el resto de los sujetos de derecho más allá de su pertenencia o no al universo definido como “población en situación de vulnerabilidad”.

³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

El artículo 524 incorpora un Capítulo Nuevo (VIII) eliminando de cuajo la rendición de cuentas al Congreso de todo el desarrollo especificado en los art. Anteriores dando así absoluta discrecionalidad al PEN.

LA VUELTA AL TÉRMINO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; sustituyendo para casos de violencia por motivos de género.

Mientras que la violencia de género es aquella ejercida sobre la mujer por el hecho de serlo, la doméstica es la perpetrada contra cualquier miembro de la comunidad familiar por diversos motivos. Por ello, hacer desaparecer el término de violencia de género y utilizar un concepto “paraguas”, invisibiliza a las víctimas. Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

También en el proyecto de reforma de la ley Micaela, volvemos a los términos arcaicos de “violencia familiar” y “contra la mujer” superados a partir del cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en el texto constitucional.

Estas modificaciones, no son inocuas, establecen una gran diferencia conceptual ya que priorizan la expresión “violencia familiar y contra la mujer” por sobre el concepto de “violencia de género”. La violencia por motivos de género es una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La violencia por motivos de género afecta gravemente a mujeres y personas LGBTI+. Se produce cuando sufren algún tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual. Hablar de “violencia de género” implica que ésta puede ocurrir en distintos ámbitos (en el trabajo, en la vía pública, en los medios), no sólo en el universo doméstico. Y es también un modo de encubrir que es posible sobre la base de desigualdades estructurales.

Incorpora la figura de acompañamiento familiar con el objeto de detectar niños en situación de vulnerabilidad, y a sus madres. La implementación está a cargo del Estado Nacional de manera discrecional (A posteriori establece como órgano de aplicación de toda la ley al Ministerio de CAPITAL HUMANO. .El 529 de la ley omnibus agrega el art.38 estableciendo hacer visitas domiciliarias a los niños y sus madres. Tampoco especifica de qué manera se implementarán dichas visitas domiciliarias, lo cual es un vacío importante porque permitirían la intromisión en la vida privada de las mujeres. Además de violentar las normativas específicas sobre mujer y género, vulnera el principio del art.19 de la CN.-

El artículo 527. Incorpora arts. a la ley 27611 y establece la coordinación con Estado con Estados provinciales y municipales para implementar el acompañamiento familiar. Pero en su inciso de establecer auditar el cumplimiento de la presente política pública, pero no establece quién audita quién la desarrolla, lo mismo que los planes y protocolos específicos de actuación. Establece esquemas de monitoreo y evaluación a través de confección de indicadores que rayan con la intromisión en la vida privada de las Mujeres sobre todo en su carácter de madres.

No fija criterio para establecer ¿A quiénes va dirigida esa política pública? Los planes y protocolos son diseñados por la autoridad de aplicación, que en este caso el Ministerio de capital humano, a través de su Secretaría de mujeres.

Además, reduce la asignación familiar para personas gestantes, se modifica el primer párrafo del artículo 14 quárter de la Ley 24714 (Régimen de asignaciones familiares), estableciendo que sólo corresponderá la percepción del importe equivalente a UNA (1) Asignación por Embarazo para Protección Social, aun cuando se trate de embarazo múltiple. Dicha asignación quedará sujeta al cumplimiento de los controles médico-sanitarios que establezca la autoridad de aplicación.

Ley N° 27.499 “LEY MICAELA”: BORRAR LA HISTORIA PARA BORRAR DERECHOS.

Capacitarse en perspectiva de género significa comprender las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades de género, y entender que cada acción de gobierno tiene que tener en cuenta el impacto diferenciado en las mujeres y LGBTI+.

1. Sustituir la expresión “Violencia de Género” por “Violencia Familiar”: El nuevo proyecto propone sustituir la expresión "temática de género y violencia contra las mujeres" por "temática violencia familiar y contra la mujer".

Dejando de lado a otras identidades, colectivos, y diversidades, además ignorando que la violencia excede al ámbito doméstico. Modificando, además, el eje central de la normativa en donde obliga a la capacitación a los tres poderes del Estado en consonancia con las convenciones internacionales. Con **la nueva redacción propone que solo se aplique a "personas que se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia.”** Modifica Ley 27499.- Artículo 1° -

2. Centralización en el Ministerio de Capital Humano: Modifica la autoridad de aplicación de la norma, con la ley actual el organismo competente es el Instituto Nacional de las Mujeres. En el texto de la reforma se designa al Ministerio de Capital Humano en su lugar, quien deberá reglamentar además un procedimiento que atienda

la problemática de la violencia familiar. **Modifica Ley 27499.- Art. 3°**

-**El rol de la Secretaría de Niñez y Familia** pretende modificar el art. 4 que refiere al material para las capacitaciones. La redacción propuesta en el proyecto sostiene que las capacitaciones las diseñará e implementará la Secretaría de Niñez y Familia dependiente del Ministerio de Capital Humano.

Suprime el párrafo “debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los Organismos de Monitoreo de las Convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país” **Modifica Ley 27499.- Art. 4°**

-**El Ministerio de Capital Humano certificará la calidad de las capacitaciones.**

Modifica Ley 27499.-Art. 5°

-**La capacitación estará a cargo del Ministerio de Capital Humano. Modifica Ley 27499.- Art. 6°**

-**La referencia a Micaela García:** Si bien La ley Micaela surge luego del femicidio de Micaela García, la reforma suprime esta parte: “En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.” **Modifica Ley 27499.- Art. 7°**

Sección II - Reforma Ley N° 27.499 LEY MICAELA La reforma, no indica nada respecto de los art. 8, 9, 10, y 11. Dichos artículos originarios de la ley Micaela se referían a: el incumplimiento sin justa causa a realizar las capacitaciones, la consideración como falta grave dando lugar a sanciones disciplinarias y publicar en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres quien no haya cumplido. Tampoco sobre el gasto que se toman de la partida presupuestaria y la invitación a adhesión a CABA y a las provincias.




FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS




En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Belém do Pará”), establece en su artículo 8 que los Estados parte fomentarán “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. En igual sentido, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que “es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”. La ley Micaela fue la respuesta necesaria ante la urgencia de iniciar procesos de capacitación en la temática para transversalizar la perspectiva de género en el diseño e implementación de políticas públicas de cada sector, ello ante la evidencia de las dramáticas estadísticas. La capacitación permite vislumbrar la falta de igualdad entre varones y mujeres en el mundo actual, luchar para eliminar esa falta de igualdad y construir un mundo más justo para todas las personas.

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.